

*Circular No. 11 de 2011*

*Línea Contable Limitada*

*Concepto 26812 de 13 de abril de 2011.*

*Retención en la fuente de los proveedores de la SCI*

*O el sinsabor de una interpretación.*

*Javier E. García Restrepo*

La DIAN mediante el referido concepto ha dado respuesta a la inquietud de un ciudadano acerca de “*si debe inscribirse como agente de retención del impuesto sobre las ventas, quienes realizan una venta esporádica a una comercializadora internacional, sin facturar IVA pero obteniendo el C.P., así como quien le vende a la SCI facturando el IVA y no le expiden el C.P*”

Para entrar en materia es necesario partir de la norma objeto de la pregunta, o sea del Art. 13 de la Ley 1430 de 2011, consignado hoy en el numeral 7 del Art. 437-2 del Estatuto, que establece los agentes de retención en el impuesto a las ventas, incluye:

*“(...) Los responsables del régimen común proveedores de sociedades de comercialización internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen común, distintos de los agentes de retención mencionados, en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o*

*a través de entidades financieras en los términos del artículo 376 de este estatuto. (...)*”.

El referido concepto hace una interpretación literal de la norma, sin apartarse un ápice de lo establecido en el inciso primero del Art. 27 del Código Civil; que dice: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, es decir está fundamentado en la ley y cobijado por la fortaleza de la Escuela Exegética, cuya premisa se basa en aquello de que “lo que no está escrito en la ley, no es ley”

Pero bien, dónde queda entonces el espíritu del legislador tantas veces utilizado de buenas maneras por la misma DIAN, acudiendo a una interpretación finalista que combina la exégesis y la historia fidedigna de la formación de la ley. Todo esto parece cosa del pasado y la interpretación no escribe otra cosa que lo establecido en la norma interpretada, es decir, no había necesidad de hacerlo y de hecho el organismo estatal no lo hizo, simplemente presionado por la consulta se limitó a decir lo que era apenas obvio en la literalidad de la norma.

En qué se queda entonces? Simple, todos los proveedores de las SCI (sociedades de comercialización internacional), esporádicos o habituales, de productos que se exporten o no, que medie CP (certificado del proveedor) o no, simplemente son retenedores de IVA a la tarifa del 75% a partir del 23 de febrero de 2011 y entre esa fecha y el 1° de enero del mismo año, el 50%.

Pero en todo esto quedan cosas por resolver. La pregunta que se hizo fue directamente sobre ventas y no se tocó el tema de servicios. La DIAN, en forma adecuada a la pregunta respondió en ese sentido y por lo tanto queda la duda sobre si los proveedores de servicios corren con la misma suerte, sobre todo aquellos que nada tiene que ver con el producto que se exporte como los servicios de aseo, de mantenimiento, de sistemas de información y aún la Revisoría fiscal, la asesoría y la consultoría.

Siguiendo la misma línea interpretativa, los proveedores de servicios deben correr con la misma suerte de los proveedores de bienes, es decir, todos deben inscribirse como retenedores y actuar con sus proveedores como lo manda la ley.

Me parece que la DIAN al apartarse de una interpretación finalista donde se consulte el espíritu del legislador, se ha acomodado con facilidad inusitada al control ejercido por los proveedores de las SCI a través de la retención en la fuente y de paso ha creado nuevos retenedores que el espíritu del legislador no señaló. Principios tienen las cosas y tal como empezaron debían sólo controlar a aquellos que a través de las SCI podían defraudar al fisco y ahí no estaban todos los que hoy quedan cobijados por la ley pero a través de una interpretación que si bien está fundamentada en la ley fue corta conceptualmente pero larguísima en sus efectos.

Sólo queda que el Presidente de la República a través un reglamentario o el Congreso con una interpretación legal, hagan claridad sobre el asunto, pero mientras tanto no queda de otra que acogernos a la letra de la Ley y a la interpretación hecha por la DIAN.

*Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*

Medellín, Mayo 30 de 2011